



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05 001 40 03 027 2021 00685 00
PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	ADELAIDA VIVARES MACIAS
DEMANDADO	GABRIEL JAIME LEMUS BERNAL Y OTROS
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 29 de julio/2021, notificado por estados electrónicos de fecha **3 de agosto de 2021**, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En el auto en mención se solicitó a la parte demandante, entre otras cosas:

“Fundamentar en los hechos y en derecho la causa que da origen a la nulidad absoluta que se plantea”

“En relación con la pretensión tercera, deberá estimar y acreditar los perjuicios que se invocan, dando a su vez cumplimiento a artículo 206 del C. General del Proceso, relativo al juramento estimatorio”

“indicara sobre qué hechos declararan específicamente los testigos”

“adjuntar auto de apertura de la secesión de José Antonio Lemus. El texto que se adjunta consta ilegible” y finalmente se exige “PARA SUBSANAR LA DEMANDA NO SE ADMITE MEMORIAL ANEXO. SE DEBERA REPRODUCIR LA DEMANDA EN GARANTIA DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA ...”

La parte demandante reproduce la demanda presentada y aparte allega un memorial mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos. Sin embargo, no se corrigen los yerros, en primer lugar, porque se exigió reproducir la demanda y los requisitos de inadmisión en un solo escrito, lo que no es lo mismo que en un solo archivo PDF, como lo presentó la apoderada, pues debió rehacer la demanda con los requisitos exigidos.

En el escrito con el que pretende subsanar no hace modificación alguna, solo hace referencia a la misma demanda por la cual se le exigieron los requisitos del auto inadmisorio, sin que hiciera alguna fundamentación conforme se le exigido por el Juzgado.

Asimismo, si bien en escrito aparte se presenta el juramento estimatorio, no se estimaron y acreditaron los perjuicios pretendidos, que incluso difieren a los dichos en la demanda inicial, ya que son sumas diferentes las pretendidas y las del juramento estimatorio.

Frente a los testigos, conforme el artículo 212 del C.G.P., no se indicó claramente los hechos que se pretenden probar con cada testigo, pues no es suficiente para este despacho que se indique el parentesco con la demandante.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

1

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Civil 027 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

016ab2553b33c0c5554dca59ceb11a35d9d3fb4aa1d5db60d37b25ff4d1010cd

Documento generado en 17/08/2021 10:26:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**